

Diputación Foral de Bizkaia (C.A. País Vasco) - Juntas Generales de Bizkaia (C.A. País Vasco)

Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades. (Bizkaia. BOB de 13 de diciembre).

Publicado en:

Boletín Oficial de Bizkaia 238/2013, de 13 de Diciembre de 2013

Vigencia desde: 13-12-2013

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014.

ARTÍCULO 13 . CONCEPTO DE MICROEMPRESA, DE PEQUEÑA Y DE MEDIANA EMPRESA

1. A efectos de esta Norma Foral se entenderá como **microempresa** aquella que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.

b) Que su activo o su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, **no superen los 2 millones de euros.**

c) Que el promedio de su plantilla **no alcance las 10 personas empleadas.**

d) Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25 por 100 ó más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el Capítulo IV del Título VI de esta Norma Foral , cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

2. A efectos de esta Norma Foral se entenderá como **pequeña empresa** aquella que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.

b) Que su activo o su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, **no supere los 10 millones de euros.**

c) Que el promedio de su plantilla **no alcance las 50 personas empleadas.**

d) Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25 por 100 ó más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el Capítulo IV del Título VI de esta Norma Foral , cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

3. A efectos de esta Norma Foral se entenderá como **mediana empresa** aquella que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que lleve a cabo una explotación económica.

b) Que su activo no exceda de 43 millones de euros, o bien, que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, **no supere los 50 millones de euros.**

c) Que el promedio de su plantilla **no alcance las 250 personas empleadas.**

d) Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25 por 100 ó más por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el Capítulo IV del Título VI de esta Norma Foral , cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

4. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) de los apartados anteriores de este artículo , se entenderá que una entidad realiza una explotación económica cuando, al menos, el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a rentas procedentes del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, entre las que no se computarán, en ningún caso, las comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el art . 48 de esta Norma Foral a los efectos de incluir en la base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sí tendrán la consideración de rentas procedentes de actividades empresariales las excluidas en función de lo dispuesto en el apartado 2 del art . 48 de esta Norma Foral por generarse en operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas en los términos establecidos en el apartado 3 del art . 42 de esta Norma Foral o entre entidades que formen parte de un grupo en aplicación de lo dispuesto en el art . 42 del Código de Comercio.

A efectos de computar los ingresos a que se refiere este apartado, se incluirán también los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades respecto de las cuales el contribuyente tenga una participación directa o indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a) del apartado 1 del art . 33 de esta Norma Foral , cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, lo dispuesto en este apartado, y también se incluirán las rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art . 34 de esta Norma Foral .

En ningún caso tendrán la consideración de renta procedente de la realización de actividades empresariales las procedentes de los bienes inmuebles que hayan sido objeto de cesión o de

constitución de derechos reales que recaigan sobre los mismos, comprendiendo su arrendamiento, subarrendamiento o la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, ni de los que tengan la consideración de activos corrientes, salvo que se encuentren afectos a una actividad económica de arrendamiento, compraventa o promoción de inmuebles para la que la entidad tenga, al menos, una plantilla media anual de cinco trabajadores empleados por cuenta ajena a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computarán los empleados que tengan la consideración de personas vinculadas con el contribuyente en los términos del **art . 42** de esta **Norma Foral** .

A efectos del cómputo de la plantilla media deberá tenerse en cuenta el personal que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo anterior y que se encuentre empleado en el conjunto de entidades vinculadas con el contribuyente en los términos establecidos en el **art . 42** de esta **Norma Foral** y que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

5. Los requisitos expuestos en los apartados 1 a 3 anteriores deberán cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto.

En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación, aunque en este caso o en el de entidades inactivas que comiencen a llevar a cabo una explotación económica, dichos requisitos deberán cumplirse en el ejercicio de devengo del impuesto.

En el caso de que el período impositivo anterior o el de devengo, en los supuestos a que se refiere el segundo inciso del párrafo anterior, hubiesen sido inferior al año, únicamente se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Esta misma regla se aplicará en los supuestos de inicio de actividad por parte de entidades inactivas, cuando dicho inicio se produzca con posterioridad al comienzo del período impositivo.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra d) de los apartados 1 a 3 de este **artículo** , los requisitos que deben reunir las empresas que ostentan la participación se limitarán a los de carácter cuantitativo contenidos en las letras b) y c) de los referidos apartados.

6. A los efectos de lo dispuesto en las letras c) de los apartados 1 a 3 anteriores para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores por año a jornada completa. En el caso de trabajadores con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

7. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al **artículo 42** del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos del cómputo del activo total y del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el **artículo 46** del Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

Mencionado en

Mementos

Fiscal Foral